

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

AGUAS

Debiendo procederse al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1900 sobre la organización del servicio de previsión y anuncio de crecidas, y teniendo en cuenta que nadie mejor que los pueblos mismos pueden facilitar las noticias necesarias para organizar el servicio indicado, he creído conveniente abrir una información por el plazo de treinta días, contados desde la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y durante cuyo período de tiempo los Alcaldes de los pueblos expuestos a sufrir inundaciones lo manifestarán a este Gobierno civil, haciendo las indicaciones que estimen convenientes, y especialmente las relativas a los extremos siguientes:

- 1.º Nombre del río, arroyo ó curso de agua que produce la inundación.
- 2.º Altura que toman las aguas sobre el nivel ordinario del río cuando tiene lugar la inundación.
- 3.º Si la inundación afecta solamente a las viviendas, ó también a los terrenos, y en este caso extensi ón aproximada que cubren las aguas.
- 4.º Frecuencia con que ocurren las inundaciones, es decir, si tienen lugar todos ó casi todos los años, ó si son de las que solo se producen cada veinte, treinta ó más años.
- 5.º Pueblos ó lugares situados agua arriba del que se inunda, en los cuales convendría establecer observatorios desde los cuales pudiera comunicarse la avenida con la anticipación conveniente para tomar precauciones allí donde pueda causar daños.
- 6.º Vías de comunicación y líneas telegráficas ó telefónicas que pasen por los puntos inundables, por los en que han de hacerse las observaciones para anunciar las crecidas, ó por otros próximos.

Del reconocido celo de las Autoridades locales espero cumplimenten en el plazo señalado este importantísimo servicio, en atención a los beneficios que ha de reportar.

Zamora 4 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

El Ayuntamiento de Moralina solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, importante 1.143'84 pesetas.

El de Pererueta impone 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 céntimos al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.243'78 pesetas que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904.

El de Santovenia impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 1.863 pesetas 74 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1904.

El de Quintanilla del Monte impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.599 pesetas 88 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904.

El de Peñausende impone 10 céntimos al quintal de paja y 10 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 1.334 pesetas que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904.

Don Francisco Tapioles López, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Benavente, del que es Alcalde Presidente D. Bernardo Valbuena Mañanes.

Certifico: Que en el libro corriente de actas de la Junta municipal, se halla una del tenor siguiente:

«Sesión del día 27 de Noviembre de 1903.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Bernardo Valbuena Mañanes.—En la villa de Benavente a veintisiete de Noviembre de mil novecientos tres, reunidos los Sres. Concejales y Vocales asociados que al final se expresan en la Sala Capitular a las doce, hora señalada, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don

Bernardo Valbuena Mañanes, a fin de celebrar sesión y declarada abierta, por el Sr. Presidente se manifestó: que su objeto, como expresaba la convocatoria y anuncios publicados, era examinar, discutir y aprobar definitivamente el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento para el próximo año de mil novecientos cuatro, que ha permanecido expuesto al público por término de quince días, y se hallan cumplidas las formalidades prevenidas por la ley, según podía verse por citado documento que está sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes.

Enterados los señores concurrentes de citado presupuesto, de las disposiciones que sobre la materia contiene la ley Municipal y demás vigentes, se procedió al examen, discusión y votación definitiva de los ingresos y gastos del mencionado presupuesto municipal ordinario, verificándolo por capítulos y artículos, partida por partida, y después de bien examinado, acordaron por unanimidad aprobarlo, fijando las cifras definitivas en la forma siguiente:

Pesetas.

GASTOS

Importan los gastos del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1904, noventa y cuatro mil ochocientos setenta y nueve pesetas setenta y nueve céntimos 94.879'69

INGRESOS

Idem los ingresos ordinarios y extraordinarios, ocho mil setecientos setenta y ocho pesetas treinta y cinco céntimos y veinticuatro mil seiscientos ochenta y seis pesetas veinticuatro céntimos a que asciende el beneficio obtenido en la subasta del arriendo a venta libre de los derechos de consumos, recargos y arbitrios extraordinarios verificada en 19 de Noviembre de 1901 para los años de 1902, actual y 1904, que ambas partidas componen treinta y tres mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas cincuenta y nueve céntimos. 33.464'59

Déficit que resulta, pesetas . . . 61.415'10

En tal estado se pasó a tratar de los recursos más aceptables para cubrir expresado déficit, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley Muni-

cial y resoluciones del Gobierno de S. M. en la materia y de conformidad con éstas y lo propuesto por la Comisión, se acordó recargar el diez y seis por ciento sobre la contribución de la matrícula industrial, el ciento por ciento el cupo que por consumos satisface esta población al Tesoro, el recargo del diez y seis por ciento sobre las cuotas de la contribución de rústica, colonia y pecuaria y de edificios y solares que se destina para atenciones de primera enseñanza, el cincuenta por ciento del importe de las cédulas personales y del impuesto de carruajes de lujo, cuyos recargos, excluyendo el de inmuebles, asciende á veinte mil setecientas catorce pesetas treinta y cuatro céntimos y queda

reducido á cuarenta mil setecientas pesetas setenta y seis céntimos.

Examinado nuevamente y con escrupulosidad el presupuesto cumpliendo lo prevenido en la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y demás vigentes, y visto que no es posible introducir en él economía alguna por estar formado puramente de los gastos necesarios indispensables y no siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados por estar agotados todos los recursos legales, la Junta municipal por unanimidad acordó proponer al Gobierno de S. M. para cubrir indicado déficit la concesión de un arbitrio extraordinario sobre las especies comprendidas en la siguiente tarifa

reglamentaria que corresponde á la Administración del Estado.

3.º Aquellos en los cuales la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito ó cualquiera alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que ha de oirse ó se haya oído como trámite previo á la resolución al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones.

5.º Los que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886 hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º Los relativos al pago de costas á que el Estado haya sido condenado.

7.º Los que tengan por objeto autorizar contratos; pero no las incidencias que surjan en la ejecución de los mismos.

8.º Los que por su índole, cuantía ó trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

9.º Aquellos en que la resolución principal no obtuviese tres votos conformes de los individuos que componen el Tribunal ó cuya revisión por el Ministro solicite el Interventor general.

Art. 61. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas á los efectos de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo podrán utilizarse por los interesados y por la Administración en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo, cuando las expresadas resoluciones reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de dicha Ley.

Art. 62. Cuando se trate de fijar la cuantía de las reclamaciones, se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades.

Para fijar la cuantía en asuntos de la competencia de las Juntas arbitrales de Aduanas, se computará el importe de los derechos cuando éstos sirvan de base para la liquidación de las penalidades, y en los demás casos se atenderá á la suma total de las multas controvertidas.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO EN ÚNICA Ó PRIMERA INSTANCIA

Art. 63. Recibida que sea una reclamación en la dependencia encargada de tramitarla, se unirá á ella en el día siguiente el expediente ó documento que motivase el acto ó acuerdo administrativo contra el cual se reclama.

Art. 64. La solicitud de reclamación y el expediente ó documentos que deban acompañarla no se extractarán sino cuando lo demande la complejidad del asunto, á juicio del Jefe de la dependencia, quien habrá de acordarlo en decreto marginal por él suscrito al día siguiente del en que fuere recibida dicha reclamación.

Caso de estimarse necesario el extracto, se hará por el Oficial del Negociado precisamente en el término de tres días, á partir de su presentación.

Si dicho extracto no fuese necesario, se consignará al margen de la instancia, y en forma de decreto, la resolución que proceda, autorizada por el Jefe de la dependencia correspondiente.

Art. 65. Incumbe al reclamante presentar las pruebas para justificar su derecho, y cuando no lo hiciere, podrá citarlas si los documentos á que se refiere obran en la dependencia en que se promueva la reclamación. En este caso, el cotejo ó compulsas que sea necesario practicar se llevarán á cabo en el plazo de ocho días. Siempre que se trate de calificación ó clasificación de mercancías, se acompañará una muestra cerrada y sellada, autorizada por el Vista actuario, por el Administrador de Aduanas y por el consignatario ó agente que haya intervenido en el despacho.

Art. 66. Extractado el expediente en el caso que fuese necesario, emitirá su informe el Oficial ó Jefe del Negociado en el plazo improrrogable de tres días, y hará entrega de él al de la Sección para que en otro plazo igual consigne su opinión y dé cuenta á la Autoridad que haya de resolver.

Art. 67. El Jefe llamado á resolver la reclamación lo hará precisamente en el plazo de otros cin-

ARTÍCULOS OBJETO DEL ARBITRIO	Unidad.	Consumo que se calcula.	Valor de la unidad. — Pesetas.	Recargo que se solicita. — Pesetas.	Importe del recargo. — Pesetas.
Pimiento dulce y picante	Kilogramo	36.000	1'25	0'07	2.520
Higos secos	Idem	12.620	0,70	0'04	504'80
Castañas pilongas	Idem	17.432	0'50	0'02	348'84
Piñones mondados y avellanas	Idem	14.674	1	0'05	733'70
Almendra pelada	Idem	7.999	1'50	0'13	1.039'87
Idem con casca	Idem	4.442	0'40	0'02	88'84
Manzanas, peras, perucos, melocotones, paviás, higos verdes, albrichigos, uvas, guindas, cerezas y brevas	Idem	83.771	0'20	0'01	837'71
Queso	Idem	36.000	1	0'07	2.520
Manteca de vaca y mantquilla	Idem	4.000	1'25	0'10	400
Sebo en rama ó panal	Idem	1.000	1	0'09	90
Castañas verdes	Hectólitro	3.114	19	1'40	4.359'60
Nueces	Idem	3.889	20	1,40	5.444'60
Piñones con casca	Idem	3.900	12	1'40	4.680
Por cada pavo	Uno	8.000	5	0'25	2.000
Por cada pava	Uno	10.500	3	0'20	2.100
Por cada pavipollo, pato ó ganso	Uno	7.000	2'50	0'15	2.150
Por cada gallina, gallo, liebre, conejo ó perdiz	Uno	32.000	2	0'15	4.800
Por cada pollo ó par de palominos	Uno	22.140	1	0'10	2.214
Por cada carro de leña	Uno	6.000	6	0'35	2.100
Por cada cien limones ó naranjas	Ciento	88.000	8	0'60	528
Por cada docena de huevos	Una	44.820	0'70	0'05	2.241
TOTAL.					40.700'76

NOTA.—No adeudará derecho alguno la fruta que procedente de sus fincas introduzcan los vecinos de esta villa para su consumo, pagando únicamente por la que vendan el arbitrio señalado en tarifa.

OTRA.—No se consideran como leña los manojos y sarmientos.

Cuyos recursos, á juicio de la Junta, son los más llevaderos y menos gravosos; de modo, que enjugando el déficit en la forma que se expresa en la tarifa inserta, se acuerda que se publique lo resuelto en los sitios de costumbre por término de diez días para oír reclamaciones y se remita copia certificada de este acta al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Se hace constar que los Sres. Concejales don Julian Fernández, D. Miguel Mayo, D. Manuel Martínez Rojo y D. Lesmes Martínez, y Vocales asociados D. Serapio Cascajo Gómez, D. Ildelfonso Rodríguez Llorden, D. Benito Badallo Gago y D. José Jalón Campelo no asistieron por estar indispuestos.

Con lo cual se dió por terminado el acto, firmando la presente los señores concurrentes á excepción de D. Lucas Parra Fernández que no sabe hacerlo, de que yo el Secretario certifico.—B. Valbuena.—Eugenio García Tapioles.—Remigio Burón.—Santiago Barrios García.—Julian Cachón.—Damaso Allen.—José García.—Andrés Artolozabal.—Tomás López.—Eliseo Lumeras.—Agustín Barrios.—Quirino Cuñado.—Tomás Melgar.—Alfonso González.—Alejandro Murria.—Francisco Tapioles, Secretario.»

El acta preinserta conviene á la letra con su original á que me refiero. Y para remitir al Señor Gobernador civil de la provincia según está ordenado, expido la presente en estos dos pliegos de la clase duodécima y de orden del Sr. Alcalde con su V.º B.º en Benavente á veintiocho de Noviembre de mil novecientos tres.—Francisco Tapioles.—V.º B.º —El Alcalde, B. Valbuena.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 5 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Victor Ebro.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1903.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Continuación (1)

Art. 59. El Tribunal gubernativo resolverá:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración central, sobre asuntos cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas.

2.º En segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan, así por los particulares, como por la representación Fiscal, contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación, las arbitrales de Aduanas y las Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable y las que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de la Dirección general.

Art. 60. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º Los asuntos que le estén atribuidos por disposición del Poder legislativo.

2.º Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad

(1) Véase el número 145.

co días, á contar desde la fecha en que fuere entregado.

Art. 68. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, y en el de otros tres se dejarán hechas las notificaciones.

Art. 69. Cuando en circunstancias muy excepcionales se estimase necesaria la práctica de algunas diligencias, como trámite previo para la resolución, se formulará la consulta por el Oficial del Negociado á la Autoridad llamada á resolver el expediente, quien, bajo su responsabilidad y por diligencia escrita, habrá de autorizarla.

Art. 70. Ni en el Registro de entrada, ni en el informe, ni en la resolución, se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que por la índole del asunto acordase en diligencia escrita el Jefe de la dependencia llamado á resolver.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 71. De las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en expedientes cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, y las que adopten las Juntas arbitrales si la cuantía excede de 500 pesetas, y los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra en asuntos cuya cuantía sea superior á 250 pesetas, podrá apelarse ante los Directores generales del Ministerio ó el Tribunal gubernativo, según lo determinado en los artículos 57 y 59, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

También podrá utilizarse el recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales, siempre que se interpongan en el citado plazo.

Art. 72. El escrito de apelación habrá de presentarse á la Autoridad que hubiera dictado la resolución que lo motive, y dirigirse á aquella á quien corresponda resolverlo.

Art. 73. Cuando ésta se interponga directamente ante el Tribunal gubernativo ó ante algún Director general, se reclamará el expediente de referencia dentro del plazo de ocho días, debiendo remitirlo en el de tres días, á contar desde la fecha en que reciba la comunicación oportuna, la Autoridad que hubiere dictado el fallo.

Si el recurso se interpusiera ante la misma Autoridad que dictó la resolución apelada, se elevará el recurso en unión del expediente, á la superior en el plazo de tres días siguientes al de su presentación.

Tanto en uno como en otro caso, la Autoridad remitente hará constar en el oficio de envío que tiene adoptadas las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada ó en condiciones de poderse realizar, no siendo, por tanto, obstáculo para ello la remisión del expediente de referencia.

Art. 74. Recibido el expediente en la dependencia respectiva, se procederá á su extracto en el plazo de ocho días, y en otro plazo igual se redactará el informe, proponiendo resolución definitiva.

Art. 75. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubiera tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, á propuesta del Negociado, y el término para llevarlo á efecto será de quince días.

Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa ó accidente de fuerza mayor ajeno á la acción administrativa ó á la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan.

Art. 76. Cuando la resolución del expediente corresponda al Tribunal gubernativo podrá reclamar los informes que estime convenientes, y el término para emitirlos no podrá exceder de diez días.

Si fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos Consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de quince días.

Art. 77. La resolución del recurso se dictará por la Autoridad á quien corresponda dentro de los diez días siguientes al del último informe.

Art. 78. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por el Presidente

del Tribunal gubernativo ó por la Dirección, según los casos, á la Autoridad que haya de ejecutarla, en el plazo de diez días, devolviéndole el expediente de primera instancia.

Art. 79. Las resoluciones de segunda instancia serán ejecutadas y notificadas en los mismos plazos señalados para los de primera instancia, guardándose el mismo orden para su despacho.

CAPÍTULO XI

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 80. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positiva ó negativa, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas cuando las Autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 81. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponer las competencias en los cinco días siguientes al en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 82. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias á los Directores generales del Ministerio.

Art. 83. El Delegado de Hacienda que estime pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiéndose otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoya.

Desde el momento en que se suscite la competencia, se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 84. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si cree que no debe seguir conociendo del asunto se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber al interesado dentro del plazo de cinco días.

Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Cuando la Autoridad requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así y lo comunicará en el término de cinco días, al interesado.

Si insistiese, se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también á la otra Autoridad, para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 85. En las competencias negativas, la Autoridad que quiera declinar el reconocimiento de un asunto, lo hará saber á aquella á quien crea competente y al interesado, para que en el término del quinto día aleguen lo que se les ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones continuara considerándose incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad en quien estime que reside la competencia y el reclamante.

Art. 86. Si la Autoridad á quien se someta el asunto entendiéndose también no es competente, lo participará sin más trámite á la inhibida, y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia.

Art. 87. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se admitirán á los interesados en el plazo de quince días, contados desde el en que se les notificó la cuestión de competencia, las alegaciones que presenten.

La Autoridad á quien corresponda resolver la competencia dictará dentro de diez días resolución definitiva, que causará estado.

Art. 88. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Delegados de Hacienda serán resueltas por el Director general del ramo á que pertenezca el asunto de que se trate.

Art. 89. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 90. En las competencias que se tramiten

en las oficinas provinciales, se oirá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en los Centros superiores á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 91. Las competencias que se susciten entre Autoridades Administrativas, una de las cuales dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores con la siguiente modificación.

En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 92. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 93. Contra las resoluciones que se diot en materia de competencias no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Don Eduardo Pernas Díaz, Administrador de Hacienda de esta provincia y Presidente de la Comisión de Evaluación de esta capital.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de las contribuciones de rústica, pecuaria y el de urbana de esta ciudad, que han de regir en el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la misma, por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinar sus cuotas; debiendo hacer presente, que pasado dicho plazo, se llevará á ejecución sin atender reclamación alguna.

Zamora 3 de Diciembre de 1903.—El Presidente, Eduardo Pernas. R—1326

Comisión Liquidadora del Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 7.

Relación nominal de los individuos del mismo que se hallan ajustados y no han solicitado sus alcances, con expresión del pueblo y provincia de su naturaleza.

Soldado Saturnino Ferrero Sabua, natural de Rabanales, provincia de Zamora.

Otro Baldomero de la Iglesia, ignórase su naturaleza, en la provincia de Zamora.

Otro Santos Miano Incógnito, natural de Torregrosa, provincia de idem.

Otro Constantino Estébanez Bermejo, natural de Colinas, provincia de idem.

Otro Juan Enrique Mergar, natural de Benavente, provincia de idem.

Cartagena 24 de Noviembre de 1903.—El Comandante Jefe del Detall, José Sánchez.—V.º B.º—El Coronel, Perera.

Ayuntamientos.

VILLAGERIZ

Don Juan Cristobal Naval, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villageriz.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta de los derechos de consumos á venta libre en este pueblo, para el año de 1904, se anuncia la subasta con la exclusiva por un año de los derechos de carnes, líquidos, alcoholes y sal, que tendrá lugar el día 10 de Diciembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que se hallan consignadas en el pliego de condiciones y está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la subasta no diese resultado, se verificará la segunda con la rectificación de los precios de venta, que tendrá lugar el día 20 de dicho mes en las mismas horas y local.

Lo que se hace saber para conocimiento de quien interese.

Villageriz 25 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan Cristobal. R—1337

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

Ejercicio de 1903.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

MES DE DICIEMBRE DE 1903.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

CAPÍTULOS	OBLIGATORIOS			Corres-ponden á periodo ordi-nario de 1903	TOTAL
	De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su veni-miento.	De pago diferible.	Voluntarios		
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1.º Gastos del Ayuntamiento	2.000	500	»	2.500	2.500
2.º Policía de seguridad	4.200	200	»	4.400	4.400
3.º Policía urbana y rural	4.870	200	»	5.070	5.070
4.º Instrucción pública	800	300	150	1.250	1.250
5.º Beneficencia	4.500	1.500	»	6.000	6.000
6.º Obras públicas	10.500	500	»	11.000	11.000
7.º Corrección pública	2.000	»	»	2.000	2.000
8.º Montes	»	»	»	»	»
9.º Cargas	30.280	1.000	1.000	32.280	32.280
10 Obras de nueva construcción	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	2.000	232	»	2.232	2.232
12 Resultas	»	»	»	»	»
TOTALES	61.150	4.432	1.150	66.732	66.732

En Zamora á 28 de Noviembre de 1903.—El Contador accidental, Ramón Sever.—V.º B.º—El Alcalde, M. Arribas.—Fué aprobada en sesión de 2 de Diciembre de 1903.—P. A. D. A., Eugenio Herrero, Secretario.

VILLALUBE

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1901, se hallan expuestas al público en la Secretaría de referido Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los vecinos examinarlas y formular las reclamaciones que tengan por conveniente; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y serán sometidas luego á la Junta municipal para su revisión y censura.

Villalube 3 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Ildefonso García. R—1328

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES
DE
MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA
Y DE ORENSE Á VIGO

No habiéndose depositado con la antelación debida el número de acciones prescrita por los Estatutos y por el convenio judicial, para poder celebrar la Junta general extraordinaria de señores Accionistas, anunciada para el día 13 del actual, en cumplimiento de lo que previene dicha ley Social, se convoca nuevamente la expresada Junta para el día 28 del corriente mes, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Isabel II, núm. 1, principal.

El objeto de dicha Junta es que la misma autorice al Consejo, con arreglo á los artículos 22 y 23 de los Estatutos y 8 y 9 del convenio judicial, para emitir cinco mil obligaciones de carácter preferente ó de prioridad, cuyo producto se destinará á las necesidades extraordinarias de adquisición de material y ampliación de edificios, vías y muelles de

sus principales estaciones que impone á la Compañía el creciente desarrollo del tráfico de sus líneas, facultándole también para que ponga en circulación dichas obligaciones según lo vaya reclamando el objeto de su creación.

Para que sean válidos los acuerdos que se tomen en la repetida Junta, será necesario que obtengan la aprobación, por lo menos, de las dos terceras partes de los votos de los Accionistas presentes y representados en ella y que esas dos terceras partes representen como minimum el tercio de las acciones que existen en circulación.

Tienen derecho á tomar parte en la Junta los Sres. Accionistas que posean cuando menos veinticinco acciones y las depositen para tal efecto hasta el sexto día anterior al señalado para su celebración; dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros Establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones y el de votos á que le den derecho, pudiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria, podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 22 de Diciembre actual, inclusive, en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión Central, calle de Sagasta, 5, 1.º, izquierda.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, oficina del Jefe de la Estación de dicha ciudad.

Barcelona 7 de Diciembre de 1903.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.

No habiéndose depositado con la antelación debida el número de obligaciones prescrito por los Estatutos y por el convenio judicial para poder celebrar la Junta general extraordinaria de señores Obligacionistas anunciada para el día 13 del actual, en cumplimiento de lo que previene dicha ley social, se convoca nuevamente la expresada Junta para el día 28 del mismo mes, que se celebrará en el domicilio social, Paseo de Isabel II, número 1, principal, á las cuatro y media de la tarde si á esta hora ha terminado la Junta general extraordinaria de señores Accionistas convocada para las cuatro de la tarde del mismo día, ó en otro caso, inmediatamente después que esto suceda.

El objeto de dicha Junta es que la misma autorice al Consejo, con arreglo á los artículos 22 y 23 de los Estatutos y 8 y 9 del convenio judicial, para emitir cinco mil obligaciones de carácter preferente ó de prioridad, cuyo producto se destinará á las necesidades extraordinarias de adquisición de material y ampliación de edificios, vías y muelles de sus principales estaciones que impone á la Compañía el creciente desarrollo del tráfico de sus líneas, facultándole también para que ponga en circulación dichas obligaciones según lo vaya reclamando el objeto de su creación.

Para que sean válidos los acuerdos que se tomen en la repetida Junta será necesario que reunan á su favor, el voto de las dos terceras partes de las obligaciones de los presentes y representados en ella.

Tienen derecho á tomar parte en la Junta los Sres. Obligacionistas que posean cuando menos veinticinco obligaciones primitivas y las depositen para tal efecto hasta el sexto día anterior al señalado para su celebración, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros Establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de obligaciones y el de votos á que le den derecho, pudiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 22 del actual, inclusive, en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión Central, calle de Sagasta, 5, 1.º, izquierda.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, oficina del Jefe de la Estación de dicha ciudad.

Barcelona 7 de Diciembre de 1903.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.

El día 4 del actual desapareció del Piñero una vaca pelo negro, de tamaño bueno, con el asta derecha muy baja, hocico negro ó mohino.

Su dueño Cayetano García, vecino del citado pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.

De la dehesa de Sesmil ha desaparecido un biche de dos años, cerril, pelo tordo claro, almendra de atras, menudo y capón.

Su dueño Victorio Villar, vecino de Cabañas de Sayago, á quien darán aviso caso de parecer.

El día 30 de Noviembre último desapareció de Parada de Rubiales (Salamanca) una vaca de edad de ocho á nueve años, pelo castaño, escarchada, gargantilla y poca cola.

Su dueño Julian Matias, vecino del citado pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados de pastos, las fincas que en el término municipal de Vadillo de la Guareña, poseen tanto en propiedad como en colonia, los vecinos del mismo que á continuación se expresan.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Vadillo de la Guareña 5 de Diciembre de 1903.—Constantino Crespo, Gregorio Lucero, Francisco González, Ciriaco Martín, Juan Antonio Gordo, Eusebio Román, Constantino Losa, Florentino Crepo, Antonio Seco, Ginés Román, Gonzala González, Cándida Román, Pablo Martín, Sinforiano Herrero, Wenceslao Astudillo, Claudio Seco.